

CORNARE	Número de Expediente: 056070334581	
NÚMERO RADICADO:	131-1421-2019	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS	
Fecha: 10/12/2019	Hora: 16:12:26.5...	Folios: 4

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA
REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa N° 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución N° 112-5337 del 19 de diciembre de 2018, la cual reposa en el expediente 056070530866, se autorizó una ocupación de cauce permanente a través de una tubería en concreto con una longitud de 20 m y diámetro de 1,40 m, sobre la fuente sin nombre que discurre por los predios con FMI: 017-55711 Y 017-55712, ubicados en la vereda los salados del municipio de El Retiro, ello para la construcción de un puente para el paso vehicular a efectuarse en el proyecto urbanístico "Burganvilla".

Que a través de la Queja Ambiental radicada N° SCQ-131-1274 del 21 de noviembre de 2019, el interesado denuncia que en la Vereda Don Diego del Municipio de El Retiro, se realizó *"el taponamiento de una quebrada por obras de construcción"*.

Que en atención a lo anterior, el día 28 de noviembre de 2019, persona técnico de la Corporación procedió a realizar visita al predio objeto de denuncia, lo cual

Ruta: www.cornare.gov.co/cgi/ Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

generó el informe técnico N° 131-2245 del 03 de diciembre de la misma anualidad, en donde se observó, lo siguiente:

“OBSERVACIONES:

El día 28 de Noviembre del 2019, se realizó visita de atención de la Queja SCQ-131-1274-2019, en la que se denuncia el taponamiento de una quebrada por obras de construcción. En el recorrido se observó lo siguiente:

- *De acuerdo a las indicaciones dadas por la interesada en la Queja, se llegó hasta el predio ubicado en la vereda Los Salados del Municipio de El Retiro, donde se adelanta la construcción del proyecto denominado Burganvilla.*
- *El proyecto denominado Burganvilla, está conformado por 14 lotes con áreas entre 1800 m2 y 2500 m2. (Ver imagen No. 1)*
- *En el recorrido realizado se encontró que, para establecer el acceso al predio denominado Parcelación Burganvilla, se construyó una obra hidráulica con tubería de concreto sobre la fuente hídrica sin nombre en la coordenada N 6°5'19.1" / W -75°30'50.56". Dicha obra fue autorizada por Cornare mediante la Resolución No. 112-5337-2018 del 19 de Diciembre del 2018. (ver imagen No. 2).*
- *Aguas abajo de la obra construida y autorizada por la Corporación en la coordenada N 6°5'19.32" / W -75°30'50.39", se tiene una obra hidráulica adicional conformada por dos (2) tuberías de novafort. De acuerdo a lo manifestado por el ingeniero Jair Morales, dicha obra es temporal, sin embargo en la Resolución No. 112-5337-2018, mediante la cual se autorizó obras sobre el cuerpo de agua que discurre por el predio, no ampara la obra referenciada. (Ver imagen No. 3).*
- *La fuente hídrica sin nombre en el tramo que discurre por el predio denominado Parcelación Burganvilla, no se evidencia obstruida y/o taponada”.*

Que verificada la Ventanilla Única de Registro -VUR, se encontró que los titulares del derecho de dominio sobre los predios con FMI N° 017-55711 y 017-55712, ubicados en la vereda Los Salados del municipio de El Retiro, son los siguientes:

Frente al predio con FMI: 017-55711:

1. MEJIA DUQUE DIEGO CC 70070475
2. LOPERA HENAO ANDREA CC 43978034
3. INVERSIONES CORREA MARIN S.A.S. NIT. 9001561841
4. GALLEG0 PEREZ JORGE MARIO CC 71630308
5. LOPEZ RENDON ANA MARIA CC 43738523
6. MOLINA ACOSTA JUAN MANUEL CC 8282842
7. MEJIA DUQUE SILVIO DE JESUS CC 8281069

8. RENDON MUÑOZ MARTA DORIS CC 43503856
9. LOPERA HENAO SANTIAGO CC 1128280745
10. PIÑA SABALZA FRANCISCO CC 9063880
11. PROSPERAL S.A.S. NIT. 9011475501
12. CONSTRUCCION Y URBANISMO S.A.S. NIT. 8110329153

Frente al predio con FMI: 017-55712:

1. MOLINA ACOSTA JUAN MANUEL CC 8282842
2. ARANGO LUNA MARGARITA MARIA CC 42784476
3. CONSTRUCCION Y URBANISMO S.A.S. NIT. 8110329153

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente."*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi / Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502; Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la Ley en comento, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que por su parte, el artículo 22 de la referida norma, prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual de conformidad con el artículo quinto de la Ley 1333 de 2009, constituye una infracción del mismo carácter.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga el hecho evidenciado por personal de la Corporación, el día 28 de noviembre de 2019 (informe técnico N° 131-2245-2019), consistente en realizar, sin autorización de autoridad ambiental competente, una obra de ocupación de cauce, presuntamente temporal, sobre la fuente hídrica sin nombre que discurre en las coordenadas N 6°5'19.32"/ W -75°30'50.39" en la vereda Los salados del municipio de El Retiro, predios con FMI: 017-55711 y 017-55712, ocupación consistente en una obra hidráulica conformada por dos tuberías de Novafort.

b. Individualización del presunto infractor

Como presuntos responsables a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparecen los propietarios de los predios con FMI: 017-55711 y 017-55712, esto es:

Frente al predio con FMI: 017-55711:

1. MEJIA DUQUE DIEGO CC 70070475
2. LOPERA HENAO ANDREA CC 43978034
3. INVERSIONES CORREA MARIN S.A.S. NIT. 9001561841
4. GALLEGOS PEREZ JORGE MARIO CC 71630308
5. LOPEZ RENDON ANA MARIA CC 43738523
6. MOLINA ACOSTA JUAN MANUEL CC 8282842
7. MEJIA DUQUE SILVIO DE JESUS CC 8281069
8. RENDON MUÑOZ MARTA DORIS CC 43503856
9. LOPERA HENAO SANTIAGO CC 1128280745
10. PIÑA SABALZA FRANCISCO CC 9063880
11. PROSPERAL S.A.S. NIT. 9011475501
12. CONSTRUCCION Y URBANISMO S.A.S. NIT. 8110329153

Frente al predio con FMI: 017-55712:

1. MOLINA ACOSTA JUAN MANUEL CC 8282842
2. ARANGO LUNA MARGARITA MARIA CC 42784476
3. CONSTRUCCION Y URBANISMO S.A.S. NIT. 8110329153

PRUEBAS

- Queja Ambiental N° SCQ-131-1274 del 21 de noviembre de 2019.
- Informe Técnico N° 131-2245 del 03 de diciembre de 2019.
- Verificación en el VUR del 04 de diciembre de 2019, FMI: 017-55711 y 017-55712 del Retiro.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativa, a las siguientes personas:

1. **DIEGO MEJIA DUQUE** con cédula de ciudadanía N° 70.070.475.
2. **ANDREA LOPERA HENAO** con cédula de ciudadanía N° 43.978.034.
3. **INVERSIONES CORREA MARIN S.A.S** con NIT. 900.156.184-1.
4. **JORGE MARIO GALLEGOS PEREZ** con cédula de ciudadanía N° 71.630.308.
5. **ANA MARIA LOPEZ RENDON** con cédula de ciudadanía N° 43.738.523.

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

6. **JUAN MANUEL MOLINA ACOSTA** con cédula de ciudadanía N° 8.282.842.
7. **SILVIO DE JESUS MEJIA DUQUE** con cédula de ciudadanía N° 8.281.069.
8. **MARTA DORIS RENDON MUÑOZ** con cédula de ciudadanía N° 43.503.856.
9. **SANTIAGO LOPERA HENAO** con cédula de ciudadanía N° 1.128.280.745.
10. **FRANCISCO PIÑA SABALZA** con cédula de ciudadanía N° 9.063.880.
11. **PROSPERAL S.A.S.** con NIT. 901.147.550-1
12. **CONSTRUCCION Y URBANISMO S.A.S.** con NIT. 811.032.915-3.
13. **MARGARITA MARIA ARANGO LUNA** con cédula de ciudadanía N° 42.784.476.

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la Subdirección General de Servicio al Cliente para que dentro de un término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación, realice visita al predio objeto de investigación, con la finalidad de identificar el estado de la fuente hídrica intervenida (en relación con la obra de ocupación ilegal) e identifique y detalle las características de la obra realizada.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a las siguientes personas:

1. **DIEGO MEJIA DUQUE**
2. **ANDREA LOPERA HENAO**
3. **INVERSIONES CORREA MARIN S.A.S**
4. **JORGE MARIO GALLEGOS PEREZ**

5. ANA MARIA LOPEZ RENDON
6. JUAN MANUEL MOLINA
7. SILVIO DE JESUS MEJIA DUQUE
8. MARTA DORIS RENDON MUÑOZ
9. SANTIAGO LOPERA HENAO
10. FRANCISCO PIÑA SABALZA
11. PROSPERAL S.A.S.
12. CONSTRUCCION Y URBANISMO S.A.S.
13. MARGARITA MARIA ARANGO LUNA.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de Cornare, dar apertura a un expediente con índice 03, referente al procedimiento de atención a quejas, al cual deberá trasladarse la documentación descrita en el acápite de pruebas.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe de la Oficina Jurídica de Cornare

Expediente: 05 607.03-34581

Queja: SCQ-131-1274-2019

Fecha: 4/12/2019

Proyectó: Abogado John Marín

Revisó: Abogada Cristina Hoyos

Aprobó: Abogado Fabián Giraldo

Técnico: Cristian Sanchez

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente